JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintidós (22) de Dos mil Veintidós (2022)

Radicado	**540013333006-2018-00177-01**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**
Demandante	**JIMY ALEX BOHORQUEZ RAMIREZ** **EUQUERIO AMAYA ALVAREZ** **EDGAR DANIEL RAMIIREZ MOROS** **ASTRID DEL CARMEN NEIRA LAZARO** **NANCY SANTIAGO SANTIAGO** **MIGUEL ANGEL MEJÍA ÁLVAREZ** **HENRY GAONA SANCHEZ**
Demandado	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Juez	**LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO**
Correos electrónicos de notificación	obed.sc@gmail.com leondance4@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com regional.nsantander@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por JIMY ALEX BOHORQUEZ RAMIREZ Y OTROS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, se dispone ADMITIR el presente medio de control, y se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JIMY ALEX BOHORQUEZ RAMIREZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos

en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **así como la certificación laboral y de salarios devengados, so pena de incurrir en falta gravísima.** Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **UNICAMENTE** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjfD_DFIZVpHoLgwKKs8vtABwRUxWGfbjlXT7Sn1X-o_8A?e=iuysvL o 54-001-333-33-006-2018-0177-01 (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4da86e412979d8613de3c414ec39a9a60e36592b19983a62f955504ef061e6**
Documento generado en 23/03/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-007-2019-00087-00**
DEMANDANTE:	**TERESA SARABIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Marco jurídico.

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *"librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*, igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado[1], máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso *"**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen** de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

[1]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, el apoderado de la parte ejecutante, basándose en sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Cúcuta y en segunda por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de sus representados y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTO	VALORES
PERJUICIOS MORALES	$129´100.475
PERJUICIOS MATERIALES	$ 1´091.936
TOTAL DE PERJUICIOS	$130´192.411

Al anterior capital, aduce, se le han causado intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia judicial hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva y desde ese momento hasta su pago efectivo en el presente proceso.

Con ocasión a ello, calcula la causación de intereses en moratorios en el monto de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($95.694.452,84)**, todo lo anterior, para un total de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($225.886.863,84)**, sin inclusión de las costas, las cuales exige como condena a la entidad ejecutada, al momento de dictarse sentencia en el presente proceso.

El acervo a tener en cuenta es el siguiente:

- Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el día 16 de octubre de 2012, en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa, identificado con número de radicado 54-001-33-31-003-2007-00322-00, mediante la cual se accedió parcialmente a la suplicas de la demanda.

- Sentencia de segunda instancia, proferida el día 30 de octubre de 2015 por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa, identificado con número de radicado 54-001-33-31-003-2007-00322-01, proceso referido anteriormente, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida el día 16 de octubre de 2012, declarándose probada la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusiva de la víctima.

- Sentencia del 13 de septiembre de 2016, proferida en el trámite de acción constitucional de tutela, con número de radicado: **11001031500020160232600**, en la que se ordenó dejar sin efectos *"la providencia del 30 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Descongestión, en el trámite del proceso de reparación directa con radicado No. 54001333100320070032201"*.

  Ordenándose, igualmente, *"al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Descongestión, que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la ejecutoria de este fallo de tutela, emita una decisión de reemplazo, conforme a los lineamientos sentados en esta providencia. En caso que el Tribunal en Descongestión hubiese sido suprimido,* ***ORDÉNASE*** *al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la ejecutoria de este fallo de tutela, emita una decisión de reemplazo, conforme a los lineamientos sentados en esta providencia"*.

- Nueva sentencia de segunda instancia, proferida el día 14 de febrero de 2017, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso tramitado bajo el medio de control de reparación directa, identificado con número de radicado 54-001-33-31-003-2007-00322-01, mediante la cual modificó el numeral tercero de la sentencia del 16 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, y procedió a confirmar en todo lo demás el aludido proveído.

- Constancia de Ejecutoria suscrita por la Secretaría del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante la cual certifica que las sentencias anteriormente enunciadas quedaron debidamente ejecutoriadas el día **16 de marzo de 2017.**

2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso[2] - Ley 1564 de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3] - Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que la petición de ejecución, bajo estudio, se sometió a reparto en la oficina de apoyo judicial[4], examinándose que la misma sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la **(i)** individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** reposa en el plenario, el expediente del proceso génesis de las sentencias materia de ejecución, el cual se identifica con el número de radicación **54-001-33-31-003-2007-00322-00**, tramitado bajo el medio de control de reparación directa, en el cual se observa también, su respectiva constancia de ejecutoria, y respecto del cual se solicitó su desarchivo.

2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir *"los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí"*[5].

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *"por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"*[6].

Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *"en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor"*[7].

---

[2] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.
[3] Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014
[5] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.
[6] Artículo 424 del Código General del Proceso.
[7] Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

Para el caso en estudio, las sentencias judiciales que se aducen como título base de recaudo atienden el requisito de **claridad**, dado que los titulares de la obligación son los mismos quienes están exigiendo su cumplimiento en esta sede administrativa, circunstancia plenamente acreditada en los títulos aludidos, tanto en su parte considerativa como resolutiva.

Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

En este mismo sentido, pero concerniente al pago de intereses moratorios solicitados en el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que en el presente asunto los mismos fueron declarados y reconocidos al ejecutante en sede judicial pues como se aprecia en el numeral séptimo de la sentencia base de ejecución, el cumplimiento de dicha sentencia se encuentra sometido a lo regulado en el artículo 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Debe advertirse que, los conceptos por lo que se solicita ejecutar a la aludida entidad, son los reconocidos en la sentencia materia ejecución, sin embargo, ello no deviene ni determina que los valores fijados en la petición de ejecución se consideren acertados y/o ajustados a lo que debió en derecho liquidarse, pues para esa situación se encuentra instaura por el legislador la debida etapa procesal de liquidación de crédito.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa,** pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las cuales se detallan y reposan en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Asimismo, respecto a la **exigibilidad**, se tiene que la obligación contenida en los títulos ejecutivos base de recaudo fueron tramitados y resueltos bajo el Código Contencioso Administrativo, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 18 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **día 16 de marzo de 2017** y la petición de ejecución fue radicada el día **09 de mayo de 2019**, es decir, después de los 18 meses requeridos por el apartado en cita, y sin exceder el límite impuesto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, es decir, el ejecutante presentó la demanda en la oportunidad procesal oportuna, por lo que no opera el fenómeno de caducidad de la acción, en el asunto bajo estudio, siendo procedente su ejecución en esta sede jurisdiccional.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el numeral 6 del artículo 177 ibídem se establece que cumplidos *"seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad*

responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma", en el sub examine, el apoderado del extremo ejecutante, presentó cuenta de cobro de las sentencias judiciales materia de análisis, el día **18 de julio de 2017**, lo que conlleva al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y por lo tanto a que la causación de intereses moratorios se cause desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, en el asunto bajo estudio, desde el día **17 de marzo de 2017** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en las sentencias materia de estudio en el presente proceso, por parte de la entidad ejecutada, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que este Despacho judicial considera legal. Procediéndose a ordenar se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de los señores **TERESA SARABIA, HENRY JAIME SARABIA, OSCAR ARNULFO SARABIA, RUTH SARABIA, MARTHA SARABIA Y YOLANDA SARABIA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($130.192.411)**, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el **día 17 de marzo de 2017** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

No obstante, lo expuesto, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado[8] cuando advierte que *"**Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el***

[8] Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes*"*.

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación[9].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **TERESA SARABIA, HENRY JAIME SARABIA, OSCAR ARNULFO SARABIA, RUTH SARABIA, MARTHA SARABIA Y YOLANDA SARABIA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($130.192.411)**, por concepto de capital.

- Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el **día 17 de marzo de 2017** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico henrypachecoc@hotmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Adviértase a las partes que el único correo habilitado para allegar correspondencia al presente proceso, lo es **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

[9] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50cfae8c22374fe7a623b07a4f6eef0776f4808a7481fe352c9eb08fe398b88**
Documento generado en 23/03/2022 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2020-00264-00**
DEMANDANTE:	**MERCEDES VALENCIA MEDINA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
PROCESO:	**EJECUTIVO**

1. ASUNTOS A TRATAR

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de **i)** suspensión del proceso, interpuesta por la apoderada de la parte ejecutada, igualmente, se procederá a **ii)** resolver el recurso de reposición interpuesto por la misma apoderada de este extremo, y en caso de no reponerse la decisión objeto de reposición, resolver **iii)** la concesión del recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de suspensión del proceso.

Conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la apoderada de la entidad ejecutada, solicita se proceda a *"ordenar la suspensión del proceso (…) con el único propósito de evitar causar perjuicios a la Entidad, como quiera su único deseo es cancelar las obligaciones producto de las resueltas litigiosas como las que nos ocupa en este caso"*.

En este sentido, manifiesta que, a efectos de honrar las obligaciones contenidas en títulos judiciales, el Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, aprobó y estableció por el legislador el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, referente al *"pago de sentencias o conciliaciones en mora"*, apartado que desarrolló el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 642 de 2020, el cual fue modificado por el Decreto 960 de 2021. En materia, este extremo planteó lo siguiente:

> *"En desarrollo de lo allí dispuesto, desde el año 2021 el Ministerio de Defensa Nacional, ha venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, que como se advirtió no obedece a desidia o falta de gestión de la entidad, sino a la insuficiencia del presupuesto asignado para el efecto lo cual impedía saldar estas obligaciones dentro del término establecido en la ley.*
>
> *Fue así como mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificado del D. 642 de 2020), se dispuso "(...) En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022(...)".*
>
> *Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas va hasta el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.*

> *En ese orden y como quiera la gran cantidad de embargos decretados, han generado traumatismo en el normal funcionamiento de la Entidad frente a sus obligaciones con empleados, pensionados y de las cuentas indispensables para el adecuado cumplimiento de la misión institucional; hago uso como representante judicial de la Entidad de la posibilidad que nos ofrecen las normas de procedimiento para solicitar la suspensión del proceso; y con ello se abstenga Honorable Señora Juez decretar cualquier medida cautelar, lo cual haría más gravosa la realidad de mi prohijada".*

De esta solicitud, se corrió traslado a la parte ejecutante por el propio extremo ejecutado, el cual fue descorrido en los siguientes términos:

> *"No es cierto que los Decretos 642 y 906 a los que hace alusión la parte ejecutada le haya puesto un límite temporal para el pago de la condena a la entidad, toda vez que el término lo estableció el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero, la entidad no cumplió dicho término, lo cual no genera confianza alguna que, el pago se realice a más tardar el día 31 de julio de 2022, ni que se realice en forma total; pues, basta revisar el pronunciamiento a la demanda ejecutiva presentada, para evidenciar que pretenden liquidar la condena a una tasa de interés diferente a la conciliada y legalmente establecida para los procesos tramitados bajo la anterior regulación procesal"*

Para **resolver**, se considera:

En primera medida, debe señalarse que los motivos expuestos por la apoderada de la parte ejecutada, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso no tendrán vocación de prosperidad, conforme a los siguientes argumentos:

- A través del Decreto 960 de 2021, artículo 2, se procedió a modificar el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 642 de 2020, el cual quedó así:

> *"8. Declaración bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. En el evento en que el crédito judicial se encuentre en trámite de cobro mediante proceso ejecutivo propuesto por el Beneficiario Final, deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.*
>
> *Una vez cumplido el pago por parte de la Entidad Estatal se deberá informar al respectivo operador judicial. En todo caso, el beneficiario final deberá solicitar la terminación del proceso ejecutivo en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 461 del Código General del Proceso. Si vencido el término de la suspensión solicitada por las partes el pago efectivo no llegare a realizarse, conforme con el mecanismo previsto en los artículos 12 y 14 del presente Decreto, el proceso ejecutivo se reanudará en los términos previstos en el Código General del Proceso".*

Es decir, que el propio Gobierno Nacional previó la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso ejecutivo, pero en el marco y celebración de un acuerdo de pago, en los términos de los Decretos 642 de 2020 y 960 de 2021. No obstante dicha situación, no es la que se presenta en el proceso en trámite, no sólo porque no existe prueba sumaria que así lo acredite, sino también por la oposición efectuada por el propio apoderado de la parte ejecutante, al momento de descorrer la solicitud bajo estudio, inclusive, la propia normatividad establece que la solicitud de suspensión, establecida en el artículo 161 del Código General del Proceso, debe predicarse, en un primer momento, por el propio extremo ejecutante.

- Por otra parte, el artículo 161 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

En este sentido, es claro para el Despacho que el proceso bajo estudio, no se enmarca en ninguna de las causales previstas por el legislador para proceder a suspender el mismo, sino que, por el contrario, le asiste razón al extremo ejecutante, cuando afirma que en el caso no se materializan los presupuestos establecidos en la Ley para proceder a suspender el proceso, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión del proceso, conforme a los dos argumentos expuestos.

2.2. Recurso de reposición.

2.2.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Criterio que ya había sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, Honorable Consejo de Estado[1], así:

> *"(…) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones[2], realización de audiencias[3], sustentaciones y trámite de recursos[4], también se sujetarán a las previsiones y formalidades del*

[1]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19). Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: TUTELA, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01.
[2] Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012
[3] Ver artículos 372 y 373 ibídem.
[4] Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 ibídem.

> *Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo".*

Ahora bien, respecto al traslado del recurso, debe señalarse conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y a lo establecido en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que la parte recurrente acreditó a ver dado traslado del recurso bajo estudio, sin que se descorriera el mismo por parte de la parte ejecutante.

En materia, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso reposición contra *"los autos que dicte el juez (…) para que se reformen o revoquen"* y el mismo debe *"interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Así las cosas, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto, no sólo es procedente, sino que se encuentra efectuado en la oportunidad prevista por el legislador para tal efecto, y por lo tanto, se entrará a desatar el mismo.

El problema jurídico del recurso.

Corresponde al Despacho determinar si la medida cautelar decretada, mediante Auto del 21 de febrero de 2022, se ajusta a derecho, o si, por el contrario, la misma es contraria al ordenamiento porque **i)** vulnera derechos fundamentales al ser dictada en forma general, y, además, trasgrede **ii)** la normatividad en materia de inembargabilidad.

Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.

No se repondrá la decisión objeto de censura, dado que los argumentos expuestos y elevados por la parte ejecutada no tiene la entidad suficiente para revocar lo expuesto por este Despacho Judicial, el día 21 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo, ya que, la decisión allí adoptada se encuentra plenamente ajustada a lo expuesto no solo por la ley sino por las Altas Corporaciones en la materia.

Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

En el caso bajo estudio, se señala por la apoderada de la parte ejecutada que *"existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que al ser embargadas afectan derechos fundamentales del personal civil y militar de la Entidad y el Ejército Nacional"*, luego, procede a señalar e indicar de manera expresa dichas cuentas, indicando, además, el por qué las mismas revisten este carácter, sustentado en la normatividad nacional, sentencias de constitucionalidad y/o tutela proferidas por la

Honorable Corte Constitucional, e inclusive, acudiendo a la aplicación del control de convencionalidad, para tal fin.

Respecto a lo expuesto, considera el Despacho que estos argumentos no tienen ninguna vocación de prosperidad, dado que se confunde la procedibilidad de la medida, con la ejecución de la misma, inclusive, también se yerra por el extremo ejecutado cuando se solicita reponer toda la decisión con fundamento en qué algunas cuentas de la entidad revisten el carácter de inembargable. Lo anterior, resulta errado en virtud de las amplias consideraciones realizadas por el Despacho al momento de adoptar la medida cautelar, pues precisamente, se consideró que si bien existe y se predica de casi todos los recursos del erario un carácter inembargable, lo cierto es que el incumplimiento de las sentencias judiciales atenta contra altos derechos, garantías y principios de orden constitucional que facultan al Juez, en el proceso ejecutivo, para imponer las medidas cautelares del caso, ante la renuncia, persistente y constante, de las entidades en honrar sus obligaciones judiciales.

El Honorable Consejo de Estado, en reciente sentencia, en sede de tutela, precisó lo siguiente[5]:

> *"99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.*
>
> *100. Lo anterior,* ***por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.***
>
> *102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones".* (Negrilla y subrayado propios del Despacho).

Luego, no resulta procedente reponer la decisión adoptada, en virtud a la existencia de diversas cuentas de carácter inembargable, pues, por el contrario, el cumplimiento y acatamientos de las decisiones judiciales es una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado a efectos de honrar las obligaciones judiciales de las entidades y no tener fallos judiciales con efectos simbólicos pero nugatorios

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Referencia: TUTELA, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01

patrimonialmente; como ampliamente se expresó en la motivación del Auto recurrido.

Aunado a lo anterior, y muy por el contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, le corresponde a la entidad **informar** cuáles cuentas se encuentran y son susceptibles de embargo y cuáles no, pues como lo ha indicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[6], la parte ejecutante no tiene que indicar y/o *"especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar[7], pues la norma así no lo exige; lo que establece la citada disposición es un nivel de detalle que se determina en atención a la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas cautelares, ya sean inmuebles o muebles y, en ellos, según si son de género o especie, o corresponden a una universalidad, entre otros factores allí descritos"*[8].

En esta misma providencia, concluyó en materia que[9]:

> *"16. Conforme a lo anterior, no es admisible el argumento que en tales términos fue planteado por la parte ejecutada pues, se insiste, no corresponde a una carga legal que el ejecutante tenga el conocimiento minucioso de la información de las cuentas bancarias donde se encuentran depositados los dineros a nombre de la entidad ejecutada, dada la imposibilidad de tener acceso a dicha información".*

Por lo tanto, y reiterado los argumentos expuestos en el Auto recurrido, los cuales se encuentran plenamente ajustados a lo expuestos por las Altas Corporaciones en la materia, el caso bajo estudio, se enmarca dentro de una de las causales previstas por la jurisprudencia mediante las cuales no *"opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva"*[10].

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no tienen vocación de prosperidad ni la entidad para proceder a reponer la decisión adoptada en Auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual se procedió a decretar la medida cautelar de embargo, por lo tanto, se dispondrá no reponer la misma, y en forma consecuente, se concederá el recurso de apelación interpuesto

---

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

[7] Circunstancia que ha avalado y ratificado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación en los siguientes términos:

"(…) la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

"Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas.

"De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar" (auto del 2 de noviembre de 2000, expediente 17357, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez).

Criterio reiterado en providencia del 3 de julio de 2019, expediente 63790, MP Marta Nubia Velásquez Rico.

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357).

[9] Ibídem.

[10] Ibídem.

en subsidio del de reposición, en el efecto **devolutivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 323 numeral 3 inciso 3 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto del 21 de febrero de 2022 proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra el Auto del 21 de febrero de 2022 proferido por este Despacho Judicial y mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo, en el efecto **devolutivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, ordenándose, que por la secretaría se proceda a **remitir digitalmente** el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0d11dddde192f1a57258e67da97dda85cd1216113bf7670ea9914713bc6d3b**

Documento generado en 23/03/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2022-00107-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO ANDRES GUARGUATI MENDOZA Y OTROS**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos el Despacho considera que la misma no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, atendiendo las siguientes consideraciones al respecto:

- La Acción Popular, es un mecanismo constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, previsto *"para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos"*.

  Esta acción puede ser ejercida, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por: **i)** Toda persona natural o jurídica; **ii)** Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar; **iii)** Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión; **iv)** El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia; y por **v)** Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

  No obstante, cuando se aduce en la demanda; como ocurre en el caso bajo estudio, que **algún ciudadano o abogado representa los intereses de otro grupo de ciudadanos o actúa en nombre alguna persona natural o jurídica**, la Ley procesal establece ciertos requisitos a efectos acreditar tal facultad para actuar en el proceso.

  En la demanda presentada se invoca por el señor Diego Andrés Guarguati Mendoza, su condición no sólo de ciudadano del Municipio de Villa del Rosario, sino también como representante legal de la *"JAC DEL SECTOR LIMITES"*, y revisando los anexos allegados, se omitió por este extremo acreditar tal condición, dado que ninguno de los documentos anexos refleja

dicha delegación o representación, a través de documentos idóneos para tal fin.

En efecto, el legislador estableció en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que toda demanda debe acompañarse por: *"(…)* ***documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título****"*, y en la demanda interpuesta, como se ha aludido, se echa de menos documento idóneo sobre la existencia y representación legal de la personera jurídica[1] que se aduce representar, como es la JAC.

Así las cosas, se **INADMITIRÁ** la demanda y se **ORDENARÁ LA CORRECCIÓN** de la misma en el yerro advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de 3 días a la parte accionante a efectos de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Adviértase que la subsanación debe allegarse únicamente al correo electrónico del despacho **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

[1] Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214c31997f29b304b0705b8e2789e47d445e832c9da09cb00e638aa2046d6e6**

Documento generado en 23/03/2022 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2014-00231-00**
EJECUTANTE:	**GILBERTO CARRASCAL MARTINEZ**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**
PROCESO:	**PETICION DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO**

Se estaría en la oportunidad de pronunciarse sobre la petición de ejecución a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001333306201423l, librando o no mandamiento de pago ejecutivo, no obstante, se allega memorial por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicita la *"terminación del proceso"* por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

> *"(…) actuando en calidad de apoderada de **GILBERTO CARRASCAL MARTINEZ**, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar prueba de pago referente a las obligaciones contenidas en la sentencia base de ejecución. Así las cosas, el pago recibido satisface la obligación de capital e intereses y por tal razón solicito desde ya la **terminación anormal del proceso por pago total de la obligación**".*

Para sustentar su solicitud, allega copia de recibo de pago del banco BBVA de pagos en efectivo, donde se detalla un pago realizado al señor Gilberto Carrascal Martínez por un valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($15.928.054), el día 22 de octubre de 2020, así como por la suma de CUATRO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($4'013.286) el día 15 de enero de 2021.**

En virtud de todo lo expuesto, procede el Despacho, a acudir a lo reglado por el legislador sobre el particular[1].

Al efecto, en el artículo 461 del Código General del Proceso se establecen los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos*

[1] La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, cuando se trata de ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (negrilla y subrayados propios del Despacho).

Conforme a lo citado, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos fijados por el Legislador para que sea procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, especialmente, la manifestación realizada por la parte ejecutante en este sentido, ajustándose íntegramente a lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem. Por lo tanto, se procede por el Despacho a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto medidas cautelares, pues dentro del asunto bajo estudio no se decretó ninguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** como se expuso en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de97f9ba604ce8965ef9b461450241ba8762a9ad892828eb3cca15fc1a7819**
Documento generado en 23/03/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00059-00**
DEMANDANTE:	**NORBEY PERALTA RUBIO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Tiene el Despacho que dentro del presente proceso se había fijado como fecha para la Audiencia de Pruebas el día 17 de marzo de 2020 a las 03.00 p.m., la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **21 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.,** ordenándose que por Secretaría se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que informe al Dr. Wilson Contreras Pinto que se presente a la referida audiencia en su condición de medico ponente con el fin de que resuelva los interrogantes formulados en atención a la solicitud de contradicción del Dictamen Pericial No. 5272 del 23 de noviembre de 2016.

De igual forma y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada que manifiesta debe redireccionarse la prueba de dictamen pericial atendiendo la respuesta al requerimiento para su realización dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en cuanto no son los competentes para actuar como peritos, siendo esta una función exclusiva de las Juntas Regionales conforme lo consagra el artículo 2.2.5.10 del Decreto 1072 de 2015, considera el Despacho **REDIRECCIONAR** el dictamen pericial solicitado en el **oficio No. 1391 del 12 de noviembre de 2019**, para que sea rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2db521f0e7a763c95937b98c06c2c37a4f2dae4e6fc462f764236d74449ae**
Documento generado en 23/03/2022 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-006-2018-00081-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar la Audiencia de Pruebas el día 3 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m., sin embargo se observa que mediante correo electrónico allegado previo a la fecha programada, el testigo TC. Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda informó que los miembros de la institución castrense se encontrarían para la fecha en aislamiento de primer grado y era prioridad que todo el personal de la Policía se encontrara disponible, por lo que no era posible la asistencia, solicitando el aplazamiento de la audiencia de ser pertinente, razón por la cual el Juzgado mediante correo electrónico enviado a los intervinientes a esta accedió a la solicitud, informando que se fijaría nueva fecha y hora para realizar la referida audiencia mediante auto que se notificaría a las partes.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la audiencia de pruebas, se fija como nueva fecha para su realización el día **5 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.,** ordenándose que por Secretaría se notifique esta decisión además de a las partes a los testigos que deberán presentarse a la referida audiencia, a los correos electrónicos insge.asjur@policia.gov.co camilo.rodriguez@correo.policia.gov.co y ditah.adehu-jefat@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd089a9992fa30bb1804c15b011dcb49e1a4311475791823026f75464fef957**
Documento generado en 23/03/2022 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica